

LITIS: SERVICIOS INTEGRADOS Y LOGISTICOS SAS

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

A fl. 306 del expediente físico, obra constancia de devolución del comunicado enviado a la vinculada a través del correo postal servientrega el día 06/05/2019, a la calle 12 nro. 3-42, of. 401, edf. Calle real de Cali-Valle, de la cual se desprende la siguiente observación: “en esta dirección no conocen al destinatario”.

SERVIENTRADA
Centro de Soluciones

NIT 860512330-3

Constancia de Devolución de
COMUNICADO JUDICIAL

1265846

Información Envío

No. de Guía Envío	959566988	Fecha de Envío	6	5	2019
-------------------	-----------	----------------	---	---	------

emilente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE
	Nombre	EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE CR 4 # 10 - 44 OFC 809 EDIFICIO PLAZA CA ICEDO		
	Dirección	CR 4 # 10 - 44 OFC 809 EDIFICIO PLAZA CA ICEDO- CALI	Teléfono	8961034
stinatorio	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE
	Nombre	SERVICIOS INTEGRALES Y LOGISTICOS SAS CL 12 # 3 - 42 OFC 401 EDF CALLE REAL		
	Dirección	CL 12 # 3 - 42 OFC 401 EDF CALLE REAL	Teléfono	111111111

Información de Devolución del Documento

En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no trabaja en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:

LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ

Observaciones	EN ESTA DIRECCION NO CONOCEN AL DESTINATARIO
---------------	--

no de Documento:	COMUNICADO JUDICIAL	Fecha Devolución
		8 5 2019

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
0	0

SERVIENTRADA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO JUDICIAL	De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 17, de 2003 de la Ley 1744 DE 2003, modificada por el acuerdo 2556 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1554 de 2012.
---	--

Analisis ()	
-------------	--

Información de seguimiento interno

A fl. 309 del expediente físico, se observa igualmente constancia del mensaje electrónico dirigido a la vinculada el día 09/05/2019, a través del correo intergradosylogisticos@gmail.com, con nota de rechazo con la siguiente causal: “ la dirección a la que envió el mensaje no se encontró en el dominio de destino.”

307

No se puede entregar: COMUNICACIÓN DE EXISTENCIA DE PROCESO JUDICIAL

Microsoft Outlook - postmaster@outlook.com>
 Tue 3/5/2013 4:57 PM
 <intergradoslogistic@gmail.com> - intergradoslogistic@gmail.com

Out
 1 archivos adjuntos (351 KB)
 COMUNICACIÓN DE EXISTENCIA DE PROCESO JUDICIAL

mx.google.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

intergradoslogistic@gmail.com (intergradoslogistic@gmail.com)
 La dirección a la que envió el mensaje no se encontró en el dominio de destino. Puede que esté mal escrita o que ya no exista. Llévase a cabo una o varias de estas acciones para intentar solucionar el problema:

1. Utilice a enviar el mensaje, pero antes elimine la dirección y vuelva a escribirlo. Si el programa de correo le sugiere automáticamente una dirección, no la seleccione.
2. Siiga los pasos del artículo siguiente para borrar la caché de Autocompletar de destinatarios almacenada en el programa de correo: [Código de estado 5.1.1](#). Después, vuelva a enviar el mensaje, pero antes no se olvide de eliminar la dirección y volver a escribirlo.
3. Póngase en contacto con el destinatario por otro medio (por ejemplo, por teléfono) para comprobar que la dirección que utiliza sea correcta. Pregúntele si ha establecido una regla de reenvío de correo que pudiera estar reenviando el mensaje a una dirección incorrecta.

mx.google.com produce este error:
 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> [?i=2000699of.153 - gsnpr]

Información de diagnóstico para los administradores:
 Generando servidor: B7ZNAH05H1024.mail.protection.outlook.com >
 intergradoslogistic@gmail.com
 mx.google.com
 Remote Server returned 550-5.1.1: The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> [?i=2000699of.153 - gsnpr]

Encabezados de mensajes originales: < > 601 / 602 < > < >

A fl. 08 del expediente digital, se observa acta de notificación electrónica surtida a la vinculada el día 29/07/2022 a través del correo: integradosylogisticos@gmail.com, efectivamente entregado a su destinatario conforme a lo indicado en la siguiente constancia:

29/7/22, 16:39

Correo: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: Acta de Notificación personal Rad. 76001310501020140053100

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 29/07/2022 4:38 PM

Para: integradosylogisticos@gmail.com <integradosylogisticos@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

integradosylogisticos@gmail.com (integradosylogisticos@gmail.com)

Asunto: Acta de Notificación personal Rad. 76001310501020140053100

A fl. 12 del expediente digital, se observa constancia de notificación realizada a la vinculada, por la parte actora, a través del correo electrónico integradosylogisticos@gmail.com, y por medio de la oficina postal e.entrega, el día 21/11/2022, de la cual se desprende el acuso de recibo el día 21/11/2022 a las 15:09 horas.

1991	 e-entrega Acta de envío y entrega de correo electrónico	Señores: SERVICIOS INTEGRALES Y LOGISTICOS SAS Cali Cordial saludo, Por medio del presente me permito notificar auto admisorio de la demanda, para lo cual, con el presente correo envío EXPEDIENTE DIGITAL del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesto por el señor CARLOS AUGUSTO GUERRERO CARVAJAL en contra de SUPPLA S.A. Y OTROS, proceso radicado en el JUZGADO DECIMO LABARAL DEL CIRCUITO DE CALI bajo la radicación 76001-31-05-010-2014-00531-00. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Cali se encuentra ubicado en la Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, teléfono 6028986868 Ext 3101 y correo electrónico j10lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por favor acusar de recibido. Cordialmente, EDER FABIAN LÓPEZ SOLARTE ABOGADO CARRERA 4 # 10-44 OFICINA 809 EDIFICIO PLAZA DE CAICEDO TEL 8961034 - 3165019680 Adjuntos Auto_admisorio.pdf 01Exp76001310501020140053100_1.pdf
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	494145	
Emisor	fabian.lc33@hotmail.com	
Destinatario	integradosylogisticos@gmail.com - SERVICIOS INTEGRALES Y LOGISTICOS SAS	
Asunto	Notificación y Traslado proceso ordinario laboral de primera instancia 76001-31-05-010-2014-00531-00	
Fecha Envío	2022-11-21 15:09	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/21 15:18:42	Tiempo de firmado: Nov 21 20:18:41 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/21 15:44:43	Nov 21 15:18:45 c1-t205-282cl postfix/smtp[21895]: F063412487BF: to=integradosylogisticos@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.250.0.27]25, delay=3.1, delays=0.1/0.1/4.1/7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1669061925 ek25-2020a056870f61900b0013187f81c6as9527693oab.246 - gsmtp)

Atendiendo que la notificación personal de la vincula litisconsorcial se surtió en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P. en armonía con el art. 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la demanda se haya pronunciado, deberá de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 31cpt y ss, el cual señala:

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENER como indicio grave la falta de contestación de la demanda por la vinculada SERVICIOS INTEGRADOS Y LOGISTICOS SAS.
- 2°. SEÑALAR el día 15 de marzo de 2023, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVERTASE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

En tal virtud, se, DISPONE:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09/03/2023

En Estado No. 35 se notifica a las partes
el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: [76001310501020160013600](#)

DTE: DIONISIA CARABALI

DDO: COLPENSIONES

LITISCONSORTE NECESARIO PARTE PASIVA: ZULENY BONILLA CHARA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 76

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

Como quiera que la Sra. ZULENY BONILLA CHARA en su calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, durante el termino de traslado de la demanda propuso demanda de reconvencción en contra de la demandante DIONISIA CARABALI, y atendiendo que dentro del presente asunto se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda inicial a la demandada y vinculada, deberá de admitirse, notificarse por estado y corrérsele traslado de la reconvencción a la demandante, conforme lo dispone el art. 76 C.P.L.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda de reconvencción formulada por la Sra. ZULENY BONILLA CHARA, en su calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

2º. NOTIFICAR por estado a la demandante DIONISIA CARABALI, y córrasele traslado de la demanda por el termino de tres (3) días para que presente el escrito de contestación.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09/03/2023

En Estado No. 35 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

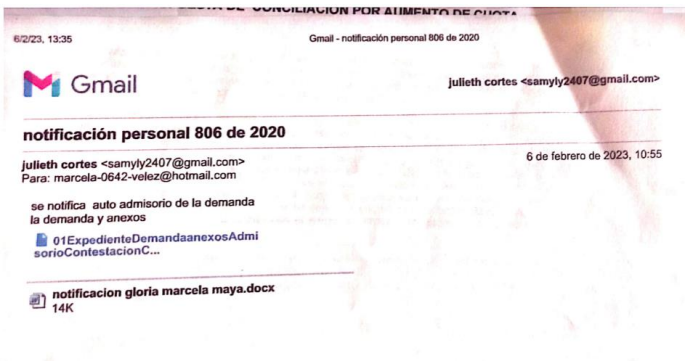


JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: [76001310501020180048500](#)
DTE: MARIA DEL PILAR MARTINEZ LUCUMI
DDO: COLFONDOS Y MAPFRE
LITIS: GLORIA MARCELA MAYA E HIJA JASELY SOLEIDY OSORIO MAYA
LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE

AUTO INTERLOCUTORIO No.77
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

Revisado el expediente, se observa a fl. 13 del expediente digital, que la parte actora aportó constancia del mensaje enviado a la vinculada litisconsorcial a través del correo electrónico marcela-0642-velez@hotmail.com, el día 06 de febrero de 2023, a efectos de notificarle el auto admisorio de la demanda, tal como se verifica en el siguiente pantallazo:



Encuentra el despacho que si bien la notificación personal se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806/2020, el cual señala:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

No se aportó el acuso de recibo del mensaje enviado a la Litis, necesario para constatar el acceso del mensaje por parte del destinatario, así como para realizar el conteo de los términos del traslado, esto conforme se dispone en la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional, dispuso: “Tercero.- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo anterior, deberá requerírsele a la parte actora, aporte el acuso de recibo del mensaje enviado a la vinculada litisconsorcial en fecha 06/02/2023.

Por lo expuesto se dispone:

- 1°. REQUERIR a la parte actora, conforme lo indicado en este proveído.

C U M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09/03/2023
En Estado No. 35 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria

REPUBLICA COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARISOL SIERRA ESCOBAR

DDO: PROTECCION S.A., OLD MUTUAL S.A. HOY SKANDIA S.A. Y COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-010-2019-00215-00

Cali, 07 de marzo de 2023

Auto: 145

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de error aritmético en que dice incurrió el Despacho en el auto que aprobó la liquidación de costas, precisando que en la suma del valor de las agencias en derecho, no coincide la cantidad expresada en letras con la fijada en números.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 286 del C.G.P., señala que: “ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Ahora bien, una vez revisada la demanda el despacho advierte que efectivamente el Recurrente tiene la razón, paso a explicar:

Que el despacho mediante auto interlocutorio No.235 de 07 de diciembre de 2022, aprobó la liquidación de costas, en números por valor de \$5.000.000 pesos, y en letras por SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, como agencias en derecho a cargo de los demandados tal como se discrimino en el recuadro, existiendo incongruencia con ambos valores, pero se deja en claro que prima lo manifestado en letras, y en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades se tomara el correctivo pertinente se,

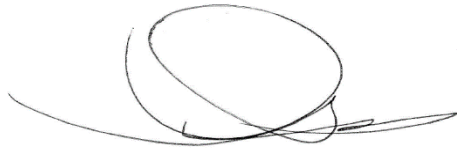
R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el auto interlocutorio No. 235 del 07 de diciembre de 2022, quedando de la siguiente manera:

SEGUNDO: TENER para todo los efecto legales que el monto correcto de las agencias en derecho es la suma de \$7.500.000 mil pesos, por lo demás queda igual.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de marzo de 2023__

En Estado No. _35__se notifica a las partes el auto anterior.

Lu Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO FERNANDEZ SOTO
DEMANDADO: PORVENIR SA y otros
RADICACIÓN: 76001310501020200030900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 030

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto se extendió la audiencia anterior, se debe programar nuevamente la presente diligencia.

Así las cosas se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 9 de marzo de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020210059800

DTE: CIOMARA RODRIGUEZ GONZALEZ Y OTROS

DDO: DETERQUIN Y CIA LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 64

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

Una vez revisado el escrito de contestación presentado por la demandada DATERQUIN Y CIA LTDA, se encuentra presentada dentro del término legal y reuniendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo cual, se tendrá por contestada.

Como quiera que en el escrito de contestación la demandada llama en garantía a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A., aduciendo que adquirió la póliza de seguro todo riesgo pyme, con la cual se garantizaría el pago de la responsabilidad civil patronal, en el evento de llegar a ser condenada, la cual se encontraba vigente para la ocurrencia del accidente laboral sufrido por la aquí demandante. Petición que el despacho encuentra ajustada a lo dispuesto en el art. 64 C.G.P y ss. Por lo cual, será admitida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1°. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada DATERQUIN Y CIA LTDA.
- 2°. ADMITIR el llamamiento en garantía de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIAS.A.
- 3°. NOTIFICAR personalmente a la llamada en garantía, y córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para que presente el escrito de contestación.
- 4°. RECONOCER personería al DR. HUMBERTO VELASCO S., titular de la C.C.6.106.276 y T.P.139599 CSJ, para actuar en representación de la demandada DATERQUIN Y CIA LTDA.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09/03/2023

En Estado No. 35 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: [76001310501020210060600](#)
DEMANDANTE: LEDIBIA SOTO DAGUA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

Una vez revisado el expediente se observa que obra escrito de contestación de la demandada COLPENSIONES presentada el día 02/03/2022, sin que se evidencie constancia de haberse surtido la notificación con anterioridad a esa fecha, salvo la realizada por la secretaria del despacho el día 22/04/2022, es decir, con posterioridad, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente escrito de contestación de la demanda, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Frente a la notificación de las señoras SANDRA JULIETH SANCHEZ GIRALDO, MYRIAM CESPEDES OTALARO y ROSARIO PALACIOS CAUTIVA, no se observa en el sumario constancia alguna acerca de la notificación surtida a tales demandadas debiendo de requerírsele a la parte actora, proceda a su notificación, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art.30 C.G.P.

“ Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente nuevo escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.
- 2°. RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la c.c.80.421.257 Y t.p. 86117 csj y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, titular de la C.C.7715904 y T.P.227246 CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.
- 3°. Requerir a la parte demandante, conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 09/03/2023

En Estado No. 35 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020140051900
DEMANDANTE: JHON JAIRO CERON CORTAZAR
DEMANDADO: TRANS INDUSTRIALES

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023
Auto Interlocutorio No. 3

Revisado el proceso se observa que el día 28 de febrero de 2023, a través de auto nro. 64, se requiere a la parte demandante aporte el escrito de transacción celebrado entre las partes, a fin de verificar los términos del acuerdo, sin embargo, la parte actora no se pronunció al respecto.

Por lo anterior, presumiéndose de la buena fe de las partes, se tendrá por terminado el proceso en virtud del contrato de transacción suscrito entre las partes y ordenarse el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto se dispone:

- 1°. Dese por terminado el proceso en virtud del contrato de transacción realizada por las partes.
- 2°. Archívense las diligencias previa cancelación de la radicación en los libros y sistemas respectivos.
- 3°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-V
En estado nro.35 se notifica a las partes el presenta auto.
Cali09/03/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

RAD.: 76001310501020220059600

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO AYALA VARGAS

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -.

Cali, 08 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4

Al entrar a revisar la presente demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de presente acción, por lo que se pasa a explicar:

La accionada corresponde a una entidad pública, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito público, perteneciente al Sistema integral de Seguridad social, conforme el art. 1º de la ley 100 de 1993, Art. 156 de la ley 1151 de 2007 y 2º del Dcto. 575 de 2013.

Las pretensiones invocadas están dirigidas al reconocimiento de pensión sanción a cargo de la mentada UGPP.

Frente al tema de la competencia en acciones judiciales contra la UGPP, la CSJ SL, ha expresado:¹

“ ... ”

“

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre juzgados de diferente distrito judicial.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Asimismo, el artículo 2.º del Decreto 575 de 2013, dispone que el objeto de la UGPP es el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, así como *«efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas»*.

En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, se tiene que aquella forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos del preámbulo y del artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.

¹ AL-1396-2020.

Por lo visto, la norma llamada a dilucidar el presente conflicto de competencia es el artículo 11.º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

Ahora, de la lectura atenta del escrito inaugural de la contienda, se tiene que la accionante estableció en el acápite de competencia que la determinaba en el Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta por «*el domicilio de las partes y de la cuantía del mismo*» (f.º 8).

No obstante, la opción seleccionada por la promotora, esto es «*el domicilio de las partes*», no es un factor válido para determinar la competencia del juez conforme la normativa en cita, pues la alternativa que tenía el demandante era escoger entre el lugar donde agotó la reclamación administrativa o el domicilio de la demandada.

En ese contexto, advierte la Sala que de conformidad con los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 4.º del Decreto 575 de 2013, la UGPP tiene su domicilio en Bogotá, pues conforme el artículo 29 del Decreto 575 de 2013 la entidad únicamente cuenta con una Dirección de Servicios Integrados de Atención encargada de administrar los canales de atención al ciudadano, ya sea de manera directa o a través de terceros, que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín.

Ahora, al interior del expediente se observa que la promotora solicitó la pensión de sobrevivientes ante la «*Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – Centro de Atención al Ciudadano – Calle 19 # 38 A -18 Bogotá*», entidad que accedió al reconocimiento de la prestación a través de Resolución n.º RPD7970 de 28 de febrero de 2018; sin embargo, el ente de seguridad social mediante la Resolución n.º RPD012450 de 11 de abril de 2018 improbo la anterior determinación.

La promotora interpuso recurso de reposición contra esta última decisión, dirigida a la «*Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – Centro de Atención al Ciudadano – Calle 19 # 38 A -18 Bogotá*» enviado por correo certificado desde Santa Marta y se acompaña la guía de correo respectiva (f.º 50 a 82 C3).

Así las cosas, se encuentra acreditado, que en Bogotá se surtió la reclamación del respectivo derecho, lugar donde la UGPP tiene su domicilio, por tanto, es ante el Juzgado Laboral del Circuito de dicha ciudad -Reparto- ante el que ha debido presentarse la demanda.

De ahí que, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal se declarará que la competencia para conocer del proceso ordinario laboral que promovió Rocío Guete contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto-, al que se remitirán las diligencias para lo pertinente.

Esta Sala de la Corte, al decidir un conflicto de condiciones similares al aquí ocasionado, en auto CSJ AL6118-2015 consideró:

(...) Por lo anotado, en respeto a los principios de celeridad y economía procesal, y continuando con el criterio expuesto por esta Corporación en anteriores pronunciamientos, se remitirá el proceso a la oficina de reparto de Bogotá, para que sea dirigido a los Jueces Laborales de tal Circuito a efectos de que decida sobre la admisión de la demanda.

Aquí y ahora, conviene traer a colación el auto CSJ AL, 5 oct. 2010, rad. No. 48193. En dicha oportunidad, la Sala ordenó remitir el proceso, al juzgado que de conformidad con lo adocetrinado resultaba competente:

Así las cosas, en atención a que la seccional donde se reconoció la pensión es Nariño (folio 2), ubicada en la ciudad de Pasto, el juez competente es el de esa ciudad y no los jueces entre los que ahora se ventila un supuesto conflicto.

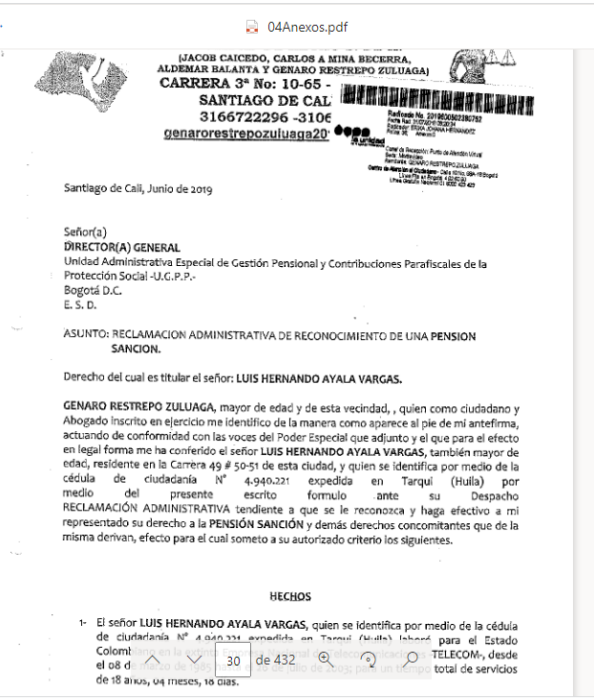
Por lo anotado y en procura de los derechos de las partes, de la economía procesal y de la efectividad de los derechos, se remitirá el proceso a la oficina de reparto de la ciudad de Pasto para que sea repartido entre los jueces laborales del circuito de esa misma ciudad....”

En el caso concreto tenemos:

No se discute que el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, sin que la circunstancia que tenga asignadas oficinas receptoras de correspondencia en otra ciudad del país, modifique para efectos de competencia el domicilio principal de la entidad.

En la demanda no se indica el domicilio de la demandada, solo la dirección de notificaciones, que no es lo mismo (art. 25 C.P.L.).

Ahora, aunque no se afirma en la demanda en que ciudad se elevó la reclamación del derecho, de las documentales aportadas, de manera principal el escrito radicado en agotamiento de vía gubernativa, donde claramente se establece que el lugar en donde se radico la solicitud fue en Bogotá:



Siendo, así las cosas, no es el juez laboral del Circuito de Cali el llamado a conocer territorialmente de la presente acción judicial, debiéndose remitir las diligencias a la oficina judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá, lugar en donde no solo tienen domicilio la entidad demandada, sino en donde se radicó la solicitud pensional.

Por lo expuesto se DISPONE:

- 1º. DECLARAR la falta de COMPETENCIA territorial de este Despacho para conocer y tramitar la demanda de la referencia.
- 2º REMITANSE las diligencias por los medios virtuales y/o tecnológicos respectivos a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA (OFICINA DE REPARTO).
- 3º. CANCELESE la radicación en los archivos de este Despacho.
- 4º RECONOCER PERSONERIA al DR. NESTOR ACOSTA NIETO, C.C.16.667.264 Y T.P. 52424 C.S.J. como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



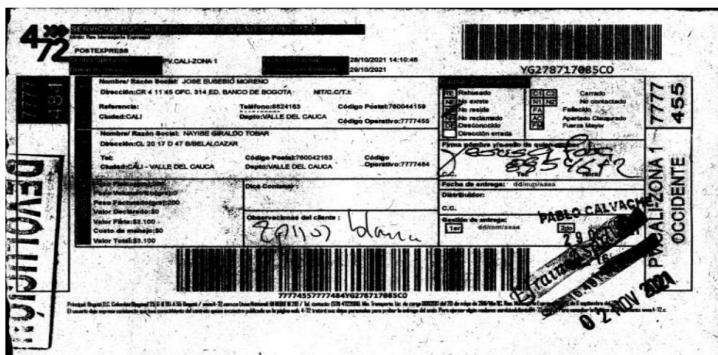
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020170026100
DEMANDANTE: OREL VANESSA ROSERO OSORIO
DEMANDADO: PROTECCION S.A.
LITIS: NAYIBE GIRALDO TOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

Revisado el expediente, se observa que en auto nro. 1544 del 08 de agosto de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A. así como también la vinculación litisconsorcial de NAYIBE GIRALDO TOBAR.

Que el 14 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de envío del citatorio a la vinculada litisconsorcial, dirigido el día 28/10/2021 a la calle 20 nro. 17-d-47 b/belalcazar de Cali-valle, de la cual se desprende la nota de devolución “no reside”, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Que el día 07 de julio de 2022, se recibe a través del correo institucional memorial del apoderado judicial de la parte actora, quien solicita el emplazamiento de la vinculada litisconsorcial, igualmente pide se designe como curador ad-litem al DR. LUIS ALBERTO GOMEZ YAMAYO, titular de la C.C.6.355.158 y T.P. 143423 ACSJ, quien puede ser

localizado en la Cra. 4 nro. 11-45, of. 314, edf. Banco Bogotá de plaza Caicedo de Cali-valle,

Por lo anterior, el despacho considera procede ordenar el emplazamiento del vinculado, conforme lo dispone el art. 29 cpt y ss , en armonía con el art. 108 C.G.Proceso.

Corolario con lo anterior, se ordenará la publicación del edicto emplazatorio en TYBA, igualmente, se designará como curador ad-litem al Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ YAMAYO, titular de la C.C.6.355.158 y T.P. 143423 ACSJ, quien se ubica en la cra.4ª nro. 11-45, of.314, edf. Banco Bogotá de plaza Caicedo de Cali-Valle, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. ORDENESE el emplazamiento vinculación litisconsorcial del joven LUIS CAMILO CABRERA AGUDELO.

2º. Designar como curador ad-litem al Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ YAMAYO, titular de la C.C.6.355.158 y T.P. 143423 ACSJ, quien se ubica en la cra. 4ª nro. 11-45, of.314, edf. Banco Bogotá de plaza Caicedo de Cali-Valle, se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

3º. PUBLIQUESE por secretaría el edicto en TYBA.

4º. NOTIFIQUESE al curador ad-litem designado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. 35_, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 09/03/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior MODIFICA la sentencia. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO MARIA BURGOS MORAN
DDO: CENRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL CIAT Y ORO
RAD: 76001310501020110122800

AUTO INTERLOCUTORIO No 97

Santiago de Cali,

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 219 del 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, __09 de marzo de 2023__

En Estado No. 35 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior Revocar Numerales 1,2,y 3 de la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSALBA MOSQUERA MORENO
AD- EXCLUDENDUM: RUPERTA BONILLA
LITIS: JUANA DOLORES QUINTO VALENCIA
DDO: UGPP
RAD: 76001310501020120028600

AUTO INTERLOCUTORIO No 92

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 449 del 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, __09 de marzo de 2023__

En Estado No. 35 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior MODIFICA la sentencia. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR ANTONIO RAYO
DDO: PROSERVIS GENERAL S.A.S. Y OTRO
RAD: 76001310501020130018300

AUTO INTERLOCUTORIO No 98

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 378 del 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _09 de marzo de 2023_

En Estado No. 35 _se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior confirmando el auto apelado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE CASTAÑO GAVIRIA
DDO: JORGFE ELIECER GOMEZ PALACIOS
RAD: 760013105010201510065600

AUTO INTERLOCUTORIO No 99

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en auto No. 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR COMUNICAR las presentes medidas ante los procesos civiles que cursan en contra del demandado, tal como se ordeno en auto No. 511 el 01 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de marzo de 2023_____

En Estado No. 35___se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIRMA la sentencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FLOR ELISA CRUZ DE AVILA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 760013105010201900006300

AUTO INTERLOCUTORIO No 73

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 307 del 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _09 de marzo de 2023_

En Estado No. 35_se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARISOL SIERRA ESCOBAR
DDO: PROTECCION S.A., OLD MUTUAL S.A. HOY SKANDIA S.A. Y
COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2019-00215-00

Cali, 08 de marzo de 2023

Auto: 145

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de error aritmético en que dice incurrió el Despacho en el auto que aprobó la liquidación de costas, precisando que en la suma del valor de las agencias en derecho, no coincide la cantidad expresada en letras con la fijada en números.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 286 del C.G.P., señala que: “ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Ahora bien, una vez revisada la demanda el despacho advierte que efectivamente el Recurrente tiene la razón, paso a explicar:

Que el despacho mediante auto interlocutorio No.235 de 07 de diciembre de 2022, aprobó la liquidación de costas, en números por valor de \$5.000.000 pesos, y en letras por SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, como agencias en derecho a cargo de los demandados tal como se discrimino en el recuadro, existiendo incongruencia con ambos valores, pero se deja en claro que prima lo manifestado en letras, y en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades se tomara el correctivo pertinente se,

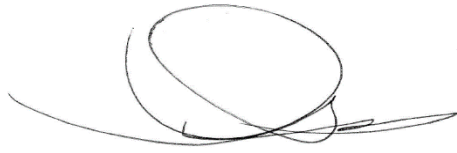
R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el auto interlocutorio No. 235 del 07 de diciembre de 2022, quedando de la siguiente manera:

SEGUNDO: TENER para todo los efecto legales que el monto correcto de las agencias en derecho es la suma de \$7.500.000 pesos, por lo demás queda igual.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de marzo de 2023__

En Estado No. _35__se notifica a las partes el
auto anterior.

Lu Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior REVOCA la sentencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OMR VASQUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020190030500

AUTO INTERLOCUTORIO No 97

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y en razón que la sentencia de primera instancia fue revocada por el superior, sin que se condene en costas, razón por la cual habrá de ordenar el archivo del presente proceso, previa ejecutoria del auto en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 02 del 13 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación, en el sistema operativo del Despacho.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _09 de marzo de 2023_

En Estado No. 35 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior REVOCA un numeral de **la** sentencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAFAEL BASTIDAS ARIAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020190050500

AUTO INTERLOCUTORIO No 76

Santiago de Cali, marzo 08 de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 34 del 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _09 de marzo de 2023_

En Estado No. 35 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior ADICIONA la sentencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO DOMINGUES MEZA
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR
RAD: 76001310501020190052800

AUTO INTERLOCUTORIO No 72

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 330 del 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _09 de marzo de 2023_

En Estado No. 35_se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior MODIFICA la sentencia. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR URIBE MONTILLA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020190064900

AUTO INTERLOCUTORIO No 71

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 220 del 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _09 de marzo de 2023_

En Estado No. 35_se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior MODIFICA la sentencia. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATRICIA DEL PILAR REBELLON B.
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS
RAD: 760013105010201900077700

AUTO INTERLOCUTORIO No 65

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 322 del 08 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _09 de marzo de 2023_

En Estado No. 35 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIRMA la sentencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILCA TULIA ESTUPIÑAN ANGULO
AD- EXCLUDENDUM: OCTAVIO ENRIQUE GUTIERREZ ESTUPIÑAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020200009700

AUTO INTERLOCUTORIO No 85

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 471 del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE.

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09-03-2023_

En Estado No. 35__se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONOR ESCOBAR LOZANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020160029100**

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que la misma no se llevó a cabo en razón a que la diligencia programada para el mismo día en hora anterior, se extendió en el tiempo. Sírvasse proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser realizada en la fecha y hora previstas en auto que antecede, habrá de convocarse a las partes y/o apoderados judiciales para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS, el día **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M).**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE